

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

003

RESOLUCIÓN N° 18

Iquitos, 19 de diciembre del 2017.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

En adelante el **Demandante**.

Demandado:

MARCO COLACE

En adelante el **Demandado**.

Tribunal Arbitral:

- Abog. Jorge Luis Martín Chávez Pérez (Presidente)
- Abog. Sergio Miguel Morey Ríos (Árbitro)
- Abog. Luis Fernando Luna Rodríguez (Árbitro)

Secretaría Arbitral:

- Abog. Enrique Gabriel Eguren Alván

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de febrero del 2013, se suscribió el Contrato N° 016-2013-GRL-OEL, referido a la “**CONTRATACIÓN DE 10 HECTÁREAS (10 Ha.0000.01.m2, con un Perímetro de 1262.92 ml) DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE INDÍGENA**”, ubicado en el Sector del Caserío de Peña Negra, Parcela N° 05, I - Etapa, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región Loreto, inscrita en el Tomo 140, Fojas 147, Ficha N° 32113, Asiento 05 - Hoy Partida Electrónica N° 04000104”; entre el Gobierno Regional de Loreto y Marco Colace, por la suma de S/. 118,000.00 (Ciento Dieciocho Mil con 00/100 Nuevos Soles) a todo costo,

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

004

incluso IGV y los demás gastos que se genere hasta la entrega final del bien, con un plazo de ejecución de diez (10) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato.

2. CONVENIO ARBITRAL

La Cláusula Décima Octava del Contrato establece lo siguiente:

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

“Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175 y 177 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Toda controversia derivada o relacionada con la ejecución del presente contrato, incluido a los que se refiere su validez o invalidez será resuelto mediante arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria y Turismo de Loreto, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes incondicionalmente declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.”

3. Mediante Carta N° 063-2017-GRL-PPRL, del 16 de mayo del 2017, recepcionada el 17 de mayo del 2017, el Demandante solicitó arbitraje al haber surgido controversias respecto a incumplimiento por parte del

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

005

Demandado en realizar la transferencia del terreno adquirido y la entrega física del mismo; designando como árbitro al Abogado Sergio Miguel Morey Ríos.

4. Mediante Carta s/n, de fecha 24 de mayo del 2017, recepcionada el mismo día, el Demandado expresa su aceptación al arbitraje propuesto por el Demandante y adjunta su absolución en el cual designa como Árbitro al Abogado Luis Fernando Luna Rodríguez.
5. Mediante Carta s/n de fecha 12 de junio del 2017, los árbitros de parte, previa aceptación, designan como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al Abogado Jorge Luis Martín Chávez Pérez, quedando de esta forma conformado el Tribunal Arbitral; siendo así, previa aceptación del Presidente, se citó a las partes a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, para el día miércoles 28 de junio del 2017, a las 11.00 horas, en la Sala de Audiencias del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Iquitos, sito en Jirón Huallaga N° 311- 2do Piso, Oficina N° 203 - Iquitos.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

Actuaciones Preliminares del Tribunal Arbitral

1. Con fecha miércoles 28 de junio del 2017, a las 11.00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la Sala de Audiencias del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Iquitos, sito en Jirón Huallaga N° 311- 2do Piso, Oficina N° 203 - Iquitos, donde se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, el Gobierno Regional de Loreto, representado por su Procuradora Pública Adjunto y el Demandado señor Marco Colace, conjuntamente con el Secretario Arbitral del presente proceso; con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

006

2. Con fecha 11 de julio del 2017, el Demandante, presentó su escrito de demanda, la misma que mediante Resolución N° 02, de fecha 13 de julio del 2017, fue admitida y por ofrecidos los medios probatorios que se señalan, corriéndose traslado de dicho escrito al Demandado, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada, cumpla con contestarla conforme a su derecho y, de considerarlo conveniente, formule reconvenCIÓN.
3. Con fecha 01 de agosto del 2017, y dentro del plazo concedido para ello, el Demandado contestó la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos.
4. Mediante Resolución N° 05, de fecha 03 de agosto del 2017, se tiene por contestada la demanda en los términos que se expresan y por ofrecidos los medios probatorios que se señalan, con conocimiento de la parte demandante.
5. Mediante Resolución N° 09, de fecha 06 de setiembre del 2017, se señala fecha para llevarse a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día jueves 21 de setiembre del 2017, a las 11:30 horas, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto, ubicada en la Calle Huallaga N° 311, segundo piso, Oficina 203, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto.
6. Con fecha jueves 21 de setiembre del 2017, a las 11:30 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la participación del Tribunal Arbitral y ambas partes apersonadas al proceso arbitral; habiéndose declarado saneado el proceso arbitral y en la cual el Tribunal

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

007

Arbitral dialogó con las partes a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, siendo que los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que no les era posible arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que, se procedió a determinar las cuestiones materia del arbitraje, es decir se fijaron los puntos controvertidos, con los que ambas partes consintieron. Finalmente, se admitieron los medios probatorios del Demandante, que consta de cuatro (04) instrumentales (signadas del 1 al 4., incluido antecedentes de 83 folios) y de la parte demandada que consta de cuatro (04) instrumentales (signadas del 1 al 4), conforme se aprecia del Acta que al efecto se levantó, el mismo que tanto Demandante como Demandado suscribieron en señal de aceptación y conformidad.

7. En relación a los puntos controvertidos, referidos a las pretensiones de las partes, éstos fueron fijados de la siguiente manera:

- 1) Determinar si corresponde o no, ordenar al señor Marco Colace, que cumpla con transferir la propiedad de 10 hectáreas (10 hectáreas 0000.01m² con un perímetro de 1262.92 ml) del terreno ubicado en el Sector del Caserío de Peña Negra Parcela N° 05, I Etapa, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región de Loreto, inscrito en el Tomo 140, fojas 147, Ficha N° 32113, Asiento 085 – Partida Electrónica N° 04000104 según la Cláusula Segunda -Objeto del Contrato- del Contrato N° 016-2013-GRL-OEL derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 050-2012-GRL-OEL: "CONTRATACIÓN DE 10 HECTÁREAS DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ALBERGUE INDÍGENA"; otorgando la correspondiente Escritura Pública de transferencia hasta su correspondiente inscripción en el registro de la propiedad inmueble de la Zona Registral N° IV – Sede

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

008

Iquitos a nombre del Gobierno Regional de Loreto, conforme a la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA del referido contrato.






2) Determinar si corresponde o no la aplicación de las penalidades por el retraso injustificado en la ejecución de la obligación principal del demandado Marco Colace de efectivizar la transferencia de la propiedad del terreno materia de la ADS 050-2012-GRL-OEL "CONTRATACIÓN DE 10 HECTÁREAS DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE INDÍGENA".

PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN





3) Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral.

8. En relación a la procedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes y de conformidad con lo establecido en el numeral 1., del Artículo 43° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:



De la parte Demandante: Se admitieron los medios probatorios, que en total suman cuatro (04) instrumentales (incluidos los antecedentes que constan de 83 folios), signadas con los números 1. al 4., en el acápite IV.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, del Acta de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Teniendo en cuenta que los medios probatorios acotados se tratan de documentos que obran en el expediente, se tienen por actuados.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

003

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

De la parte Demandada: Se admitieron los medios probatorios, que en total suman ocho (04) instrumentales, signadas con los números 1. al 4., en el acápite IV.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, del Acta de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Teniendo en cuenta que los medios probatorios acotados se tratan de documentos que obran en el expediente, se tienen por actuados.

9. Mediante Resolución N° 16, del 21 de noviembre del 2017, el Tribunal Arbitral decreta la conclusión de la etapa probatoria y otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos y conclusiones finales. Asimismo, se cita a las partes del proceso a la Audiencia de Informes Orales programada para el día Viernes 01 de Diciembre del 2017 a las 11:30 horas, la misma que tuvo lugar, en el día y hora programada, en el local del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto, sito en la calle Huallaga N° 311 segundo piso oficina 203.
10. Llevada a cabo la audiencia de informes orales en el lugar, fecha y hora programadas, mediante Resolución N° 17, del 04 de diciembre del 2017, se decretó que el presente proceso arbitral se encuentra en estado de laudar; y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución, reservándose el Tribunal Arbitral la facultad de prorrogarlo discrecionalmente hasta por otros quince (15) días adicionales, conforme a lo señalado en el numeral 19. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral y el artículo 55° del Reglamento Procesal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto.

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el acuerdo de las partes;
- (ii) Que, en momento alguno se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación y el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro;
- (iii) Que, el Demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación y el Reglamento del Centro, habiendo ejercido plenamente su derecho a accionar por una tutela jurisdiccional efectiva;
- (iv) Que, el Demandado fue debidamente emplazado con la demanda y la absolvío oportunamente;
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como de presentar alegatos y hacer el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral;
- (vi) Que de conformidad con el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, una norma

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

011

de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar;

- (vii) Que, el proceso arbitral, en todo momento, se ha llevado a cabo respetando el derecho de ambas partes al debido proceso como garantía jurisdiccional, no habiéndose formulado impugnación alguna en ese sentido;
- (viii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes;
- (ix) Que, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación previos a la emisión del presente Laudo se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones efectuadas por ambas partes, así como todos los medios probatorios aportados, realizando una valoración conjunta de ellos y utilizando una apreciación razonada, persiguiendo en todos los casos esclarecer los puntos controvertidos, de tal forma que, aun cuando en el análisis contenido en los subsiguientes considerandos no se mencione algún argumento o medio probatorio admitido y actuado, esto no debe interpretarse como una ausencia de valoración de dicho argumento o medio probatorio por el Tribunal Arbitral, sino sólo como una priorización de las referencias a aquellos que a juicio de este Tribunal han sido considerados como más relevantes; por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis; y,

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

012

(x) Que, el Tribunal Arbitral deja constancia que en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, en aplicación del principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que "(...) *la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o perteneció*".¹

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha jueves 21 de setiembre del 2017, en el presente caso el Tribunal Arbitral determina lo que corresponda en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

En consecuencia, pasamos a desarrollar en el orden propuesto en la audiencia respectiva de fijación de puntos controvertidos, de fecha 21 de setiembre del 2017.

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Editorial Rodhas, 1994. Página 35.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

013

3.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme es de verse del Contrato N° 016-2013-GRL-OEL, del 13 de febrero del 2013, referido a la CONTRATACIÓN DE 10 HECTÁREAS (10 Ha.0000.01.m2, con un Perímetro de 1262.92 ml) DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE INDÍGENA, la normatividad aplicable para resolver la presente controversia es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la "Ley"), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el "Reglamento"). Asimismo, en atención a ello y de conformidad con lo dispuesto mediante Artículo 142° del Reglamento, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

3.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no, ordenar al señor Marco Colace, que cumpla con transferir la propiedad de 10 hectáreas (10 hectáreas 0000.01m2 con un perímetro de 1262.92 ml) del terreno ubicado en el Sector del Caserío de Peña Negra Parcela N° 05, I Etapa, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región de Loreto, inscrito en el Tomo 140, fojas 147, Ficha N° 32113, Asiento 085 – Partida Electrónica N° 04000104 según la Cláusula Segunda -Objeto del Contrato- del Contrato N° 016-2013-GRL-OEL derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 050-2012-GRL-OEL: "CONTRATACIÓN DE 10 HECTÁREAS DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ALBERGUE INDÍGENA"; otorgando la correspondiente Escritura Pública de transferencia hasta su correspondiente inscripción en el registro de la propiedad inmueble de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos a nombre del


Gobierno Regional de Loreto, conforme a la cláusula DÉCIMO
SÉPTIMA del referido contrato".

3.1.1 POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El Demandante, respecto a este punto controvertido, en su escrito de demanda manifiesta lo siguiente:

- Que, el Contrato N° 016-2013-GRL-OEL, suscrito a los 13 días del mes de febrero de 2013, señalaba en su CLÁUSULA TERCERA – MONTO CONTRACTUAL, la cantidad de S/. 118,000.00 (Ciento Dieciocho Mil con 11/100 Nuevos Soles) a todo costo, incluido el IGV y los demás gastos que se genere hasta la entrega final del bien.
 - Señala que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y el principio de configuración interna de los contratos, las partes –de mutuo acuerdo- decidieron la modificación de la cláusula referente al precio o monto inicialmente pactado, toda vez que se determinó un error involuntario en relación al impuesto aplicable, ya que en el contrato primigenio se había estipulado –conforme se detalla en el numeral precedente- S/. 118,000.00 Nuevos Soles, incluyéndose el IGV; sin embargo éste no resulta ser el impuesto aplicable a la venta de terrenos sino el de Alcabala, estando exonerada de su aplicación. En ese sentido, a los dos días de firmarse el contrato primigenio, es decir el 15 de febrero de 2013, las partes suscribieron la Adenda N° 01 del Contrato N° 016-2013-GRL-OEL, modificándose la Cláusula Tercera del mismo y que conforme a ella el monto o precio estipulado a pagarse por la adjudicación o adquisición del terreno fue de S/. 100,000.00 (CIEN MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) a todo costo.
- 

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

015

- Refiere que, en atención a lo estipulado, con fecha 25 de marzo de 2013, el Gobierno Regional de Loreto cumplió con hacer efectivo al demandado MARCO COLACE BUCCHI la cantidad de S/. 100,000.00 (CIEN MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), conforme se aprecia del Comprobante de Pago suscrito por el propio demandado en dicha fecha.
- Afirma que, en atención al contrato suscrito y al detalle de los hechos en torno a su celebración y suscripción, la modalidad contractual (ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA) se desarrolló teniendo en cuenta la normatividad que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento prevén para las adquisiciones directas y en el caso en específico para la adquisición vía una compraventa de un terreno (10 hectáreas) para la construcción de un albergue indígena.
- Sostiene que, tratándose de una compraventa ésta tiene como elementos principales que el vendedor (MARCO COLACE BUCCHI) se obliga a transferir la propiedad del bien vendido y que el comprador (GOBIERNO REGIONAL DE LORETO) pague el precio (en dinero) estipulado.
- Manifiesta que, en lo que respecta a la obligación por parte del GOBIERNO REGIONAL, éste la ejecutó en su totalidad el 25 de marzo de 2013 conforme se detalló en el nro 5 al 7, no existiendo ninguna otra prestación pendiente por parte de la institución.
- Indica que, en lo concerniente al vendedor (MARCO COLACE BUCCHI), se estipuló no sólo la entrega del bien conforme a las bases que forman parte integrante del Contrato N° 016-2013-GRL-OEL; sino que además, tenía la obligación de efectivamente

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

016

transferir la propiedad del terreno, elevando a escritura pública el contrato y saneando la inscripción del inmueble ante los registros públicos, conforme a la Cláusula DÉCIMO SÉTIMA del Contrato y a los Artículos 1529 y 1549 del Código Civil; situación que hasta el momento no ha efectivizado o cumplido, no siendo necesario el requerimiento formal para dicha obligación pues resulta de obligatorio cumplimiento al estar estipulado en el contrato y más aún cuando el Gobierno Regional ya cumplió con hacer efectivo el total del precio o monto pactado.

3.1.2 POSICIÓN DEL DEMANDADO:

El demandado, en su contestación de demanda, manifiesta lo siguiente:

- Que, es falso que decidieron de mutuo acuerdo la modificación de la Cláusula Tercera – Monto Contractual, por supuesta existencia de error involuntario en relación al precio o monto inicialmente pactado, por supuesto error aplicable al impuesto, sin embargo, la modificación al monto adjudicado ha sido elaborado por el Demandante, el cual le indujo a error ya que su voluntad nunca ha sido la intención de variar el monto de su propuesta económica en su contra, toda vez que su real voluntad se encuentra plasmada en la propuesta económica remitida por la propia demandante, esto es el Anexo N° 07 remitido por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Tesorería, mediante Oficio N° 310-2017-GRL-ORA/OET, de fecha 17 de mayo de 2017, quedando claro la inexistencia de error alguno que invalide su voluntad respecto de la propuesta económica adjudicada a favor de su persona, acreditando por el contrario, la mala fe contractual de la demandante.

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

- Afirma que, es de expresar que la Adenda N° 01 al Contrato N° 016-2013-GRL-OEL, de fecha 15 de febrero de 2013, sin perjuicio de ser ilegal, se torna al mismo tiempo en ineficaz por cuanto el objeto de la Adenda en la modificación de la Cláusula Tercera del Contrato N° 013-2013-GRL-OEL, es decir se suscribió una Adenda para modificar un contrato que no guarda relación con el objeto de contratación, por lo que la misma se torna en nula e ineficaz.
- Sostiene que, la Entidad contratante es la llamada a respetar las reglas definitivas que originaron el otorgamiento de la buena pro, por lo que en la etapa de ejecución contractual, no es factible realizar modificaciones a las bases integradas que diera origen al otorgamiento de la buena pro, es decir, su persona procedió a realizar la oferta económica dentro de los márgenes de valor de referencia, por lo que al haberse propuesto la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CON 00/100 (S/. 118,000.00) NUEVOS SOLES, conforme al Anexo N° 07 (Propuesta Económica), no existe hecho irregular, error u omisión alguna, por lo que la Adenda N° 01, carece de valor alguno, más aún, se modifica la Cláusula Tercera del Contrato N° 016-2013-GRL-GGR, la misma que no guarda relación alguna con el objeto de contratación.
- Manifiesta que, al haber quedado claro que el monto contratado asciende a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CON 00/100 (S/. 118,000.00) NUEVOS SOLES, conforme al Anexo N° 07 (Propuesta Económica) y teniendo en consideración que la demandante declara y reconoce que sólo canceló la suma de CIEN MIL CON 00/100 (S/. 100,000.00) NUEVOS SOLES, evidencia el incumplimiento de obligación contractual a su cargo, por lo que en mérito a ello su representada mediante Carta


Notarial N° 253-2017 de fecha 27 de junio de 2017, solicitó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a su cargo, debiendo cancelar íntegramente el monto total adjudicado, bajo el expreso apercibimiento de resolver el contrato.

- 
- Refiere que, ante la negativa de cumplir con su obligación contractual, se ha visto en la necesidad de resolver el contrato por falta de pago, por lo que libera a su persona a realizar transferencia alguna a favor del Gobierno Regional de Loreto, por cuanto la relación contractual se extinguió y que resulta inoficioso pronunciarse en lo demás expresado por la demandante.


3.1.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 
- El primer punto controvertido busca determinar si corresponde o no, ordenar al señor Marco Colace, que cumpla con transferir la propiedad de 10 hectáreas (10 hectáreas 0000.01m² con un perímetro de 1262.92 m¹) del terreno ubicado en el Sector del Caserío de Peña Negra Parcela N° 05, I Etapa, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región de Loreto, inscrito en el Tomo 140, fojas 147, Ficha N° 32113, Asiento 085 – Partida Electrónica N° 04000104 según la Cláusula Segunda -Objeto del Contrato- del Contrato N° 016-2013-GRL-OEL derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 050-2012-GRL-OEL: “CONTRATACIÓN DE 10 HECTÁREAS DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ALBERGUE INDÍGENA”; otorgando la correspondiente Escritura Pública de transferencia hasta su correspondiente inscripción en el registro de la propiedad inmueble de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos a nombre del Gobierno Regional de Loreto, conforme a la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA del referido contrato.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

019

- 
- El Tribunal Arbitral advierte, que la discrepancia se centra en determinar, si procede o no, la transferencia de la propiedad de 10 hectáreas, materia de Litis, otorgándose la Escritura Pública y su correspondiente inscripción en el registro de la propiedad inmueble de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, a nombre del Gobierno Regional de Loreto; razón por la cual este Colegiado considera conveniente analizar, en primer lugar, lo que la normativa aplicable señala al respecto.
 - El Artículo 949° del Código Civil, de aplicación supletoria al presente caso por expresa disposición del artículo 142² del Reglamento, señala expresamente que “*La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario*”.
 - El Artículo 140° del Código Civil señala que “*El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Agente capaz. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad*”.

² Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.-

“Artículo 142.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señaladas en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado”.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

020

- A su vez, el Artículo 141° del Código Civil prescribe que "La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario".³
- El Artículo 219° del Código Civil señala que "El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. (...)".
- Al respecto, Escobar Rozas afirma que "La falta de manifestación de voluntad supone, en principio, no la nulidad del negocio sino la inexistencia del mismo, pues sin aquella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último (osea el negocio). El inciso materia de comentario, sin embargo, considera que "el negocio" es nulo cuando no está presente el componente "volitivo".⁴
- El maestro Vidal Ramírez señala que "Atendiendo al sentido casuístico de la causal traemos a colación los casos de manifestación de voluntad (...) y entre ellos, el de la falta de manifestación de voluntad cuando siendo partes en el negocio personas físicas únicas, como un vendedor y un comprador, no la prestó una de ellas ; o si el negocio era unilateral y no la prestó el

³ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27291, publicada el 24-06-2000

⁴ ESCOBAR ROZAS, FREDDY. Código Civil Comentado. Tomo I. Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2007. Página 677.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

021

sujeto que debía celebrarlo; o si en el negocio una de las partes está constituida por varios sujetos y no la prestan todos ellos; o si debiendo formarse el acto jurídico por una cierta mayoría, se celebra sin haberse alcanzado esta; o cuando no ha intervenido alguna de las personas que debía haberlo hecho para formar la voluntad; o, como en el caso de personas jurídicas de derecho público, no se han cumplido los procedimientos que la ley establece para la formación de la voluntad de la entidad. La manifestación de voluntad es un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto y lo hace inexorablemente nulo".⁵

- Por otro lado, el Artículo 971 del Código Civil prescribe que "Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por: 1.- Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él".
- Asimismo, verificamos que en la Cláusula Segunda del Contrato⁶, que está referida al Objeto del Contrato, se señala expresamente que el contrato tiene como objeto la **CONTRATACIÓN DE 10 HECTÁREAS (10 Ha. 0000.01 m² con un Perímetro de 1262.92 m)** DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE INDÍGENA; es decir, estamos ante una transferencia de dominio.
- Dentro de este marco conceptual, corresponde verificar los hechos acreditados. Así, de las pruebas aportadas y escrutadas fluye la existencia del Contrato N° 016-2013-GRL-OEL, cuyo

⁵ VIDAL RAMÍREZ, FERNANDO. El Acto Jurídico. Décima Edición. Instituto Pacífico S.A.C. Lima, 2016. Páginas 623-624

⁶ CONTRATO N° 016-2013-GRL-OEL, del 13 de febrero de 2017. ADS N° 050-2012-GRL-OEL.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

022

objeto es la contratación de 10 hectáreas de terreno (10 ha. 0000.01 m² con un perímetro de 1262.92 ml) para la construcción de albergue indígena, en favor del Demandante, ubicado en el Sector del Caserío de Peña Negra Parcela N° 05, I Etapa, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región de Loreto, inscrito en el Tomo 140, fojas 147, Ficha N° 32113, Asiento 085; actualmente, Partida Electrónica N° 04000104 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos.

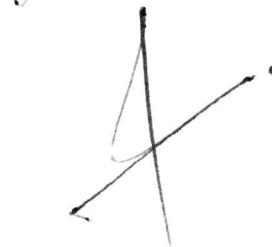
- Asimismo, se verifica del Certificado Registral Inmobiliario (04 folios) expedido por el Abogado Certificador de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, que en la Partida Electrónica N° 04000104 se encuentra inscrito el terreno Rústico denominado Parcela 05, ubicado en el Sector Caserío Peña Negra, en cuyo asiento cinco se señala textualmente:

"Vendido a favor de los esposos MARCO COLACE, Italiano, y SEMIRA LUZ ORTIZ TENAZOA, peruana, y de los señores FABIO COLACE Y DANIELE COLACE, Italianos, solteros, por el precio de US\$4,500.00, pagados. Escritura pública otorgada el 10.04.2001 ante Notario José Manuel Salazar Bernedo, encargado del oficio notarial del de igual clase Gilberto Vela Armas. Título presentado a horas 12:25, del 25-05-2001, bajo N° 3672, Tomo 59 Diario. Derechos S/. 60.00, recibo N° 235556. Iquitos, 30-05-2001. PL-----".

- Por otro lado, tenemos la **Esquela de Observación, del 13 de setiembre del 2017**, emitida por el Registrador Público, sobre la solicitud de Anotación Preventiva de Proceso Arbitral en la Partida Electrónica N° 04000104 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, en cuyo rubro B) IDENTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS, numeral 1. señala que el

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE


predio materia de Litis, "denominado **Parcela 5, no tiene un área de 10 hectáreas ya que actualmente ha quedado reducido a un área de 796.54 m2**, en virtud de las independizaciones que ha sufrido". Luego, en el numeral 2. se indica que "Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia además que el Predio inscrito en la partida 04000104 no es solo de propiedad del demandado MARIO COLACE, sino que pertenece a la sociedad conyugal MARCO COLACE y **SEMIRA LUZ ORTIZ TENAZOA**, a FABIO COLACE y DANIELE COLACE; por lo que **el demandado solo es copropietario de derechos y acciones** sobre dicho predio". Subrayado y negrita añadidos.

- 
- De lo antedicho, este Colegiado advierte, en primer lugar, que el predio rústico consignado en la demanda y en el Contrato N° 016-2013-GRL-OEL, cuya transferencia e inscripción registral pretende el Demandante, no resulta tener las características y medidas perimétricas contenidas en la Partida Electrónica N° 04000104 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, así como que dicho bien resulta ser una propiedad que tiene cuatro propietarios, mientras que en el contrato sólo se consignan tres de ellos, razón por la que, tal como está, resulta imposible otorgar la transferencia de propiedad que solicita, pues la relación jurídica con sus derechos y deberes u obligaciones, debe ser jurídicamente posible, esto es, no ser contraria al ordenamiento jurídico.
 - En efecto, para que proceda una transferencia de propiedad y la subsecuente inscripción registral, debe existir previa e inexorablemente un acto jurídico válido, lo cual nos lleva a verificar si esto ha ocurrido así en la praxis.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

024

- Según consta en el Contrato N° 016-2013-GRL-OEL y de los documentos acompañados como anexos en la presentación de la propuesta técnica, quien únicamente suscribe el contrato (como contratista) es el Demandado Marco Colace por cuenta propia y en nombre de Fabio Colace y Daniele Colace, según consta del Poder inscrito en la Partida N° 11052561, Asiento A00001 del Registro de Mandatos y Poderes de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, que se acompaña a dicho contrato; sin embargo, de las pruebas aportadas no existe la manifestación de voluntad de la otra copropietaria de dicho predio, doña Semira Luz Ortiz Tenazca, por lo que no es posible la transferencia (ni inscripción), a favor del Demandante, de la propiedad del predio rústico inscrito en la Partida Electrónica N° 04000104 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, pues el Demandado Marco Colace sólo es propietario de derechos y acciones sobre dicho predio rústico, además de no coincidir las medidas perimétricas señaladas en el Contrato N° 016-2013-GRL-OEL, con las establecidas en la Partida Electrónica N° 04000104 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, conforme se indica en párrafo anterior; consecuentemente, resulta improcedente esta primera pretensión del demandante.
- Finalmente, este Colegiado considera inoficioso pronunciarse sobre las demás articulaciones y argumentos vertidos en torno a este punto controvertido dado que el tema se agota en el sustento señalado en el presente análisis.

3.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no la aplicación de las penalidades por el retraso injustificado en la ejecución de la obligación”

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

025

principal del demandado Marco Colace de efectivizar la transferencia de la propiedad del terreno materia de la ADS 050-2012-GRL-OEL "CONTRATACIÓN DE 10 HECTÁREAS DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE INDÍGENA".

3.2.1 POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El Demandante, respecto a este punto controvertido, en su escrito de demanda manifiesta lo siguiente:

- Que, en virtud de la Cláusula Décima del Contrato 016-2013-GRL-OEL, al incurrir el contratista MARCO COLACE en retraso injustificado en la ejecución de su principal prestación –esto es saneamiento de la inscripción registral-, debe aplicársele una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato o de ser el caso aplicar el ítem establecido en el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; situación que solicitan se establezca mediante Laudo.

3.2.2 POSICIÓN DEL DEMANDADO:

El demandado, en su contestación de demanda, manifiesta lo siguiente:

- Que, resuelto el contrato en forma total, por causas imputables a la demandante, carece de objeto aplicación de penalidad alguna; más aún el poder jurídico de imponer multa correspondía a la Entidad y no al Tribunal Arbitral, por lo que este extremo de la demanda también debe ser declarada infundada.

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

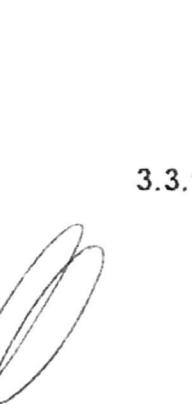
3.2.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- Este segundo punto controvertido busca que el Colegiado determine si corresponde o no la aplicación de las penalidades por el retraso injustificado en la ejecución de la obligación principal del demandado Marco Colace, de efectivizar la transferencia de la propiedad del terreno materia de la ADS 050-2012-GRL-OEL "CONTRATACIÓN DE 10 HECTÁREAS DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE INDÍGENA.
- El Tribunal Arbitral advierte que la discrepancia se centra en determinar si procede la aplicación de penalidades, razón por la cual este Colegiado considera conveniente analizar, en primer lugar, lo que la normativa aplicable señala al respecto.
- El Artículo 165º del Reglamento, sobre Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, señala que "*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. (...)*". De los medios probatorios aportados en autos, no se aprecia documento alguno de la existencia de aplicación de penalidad por parte de la Entidad y por consiguiente ésta haya hecho el cálculo conforme a la fórmula indicada en la norma citada.
- Sin perjuicio de ello, recogiendo los fundamentos y consideraciones expuestos en el análisis del primer punto controvertido, este Colegiado considera que mal haría


pronunciándose sobre la aplicación o no de penalidad por mora, pues considera que siguiendo dicha línea argumentativa (en torno a la falta de manifestación de voluntad de uno de los copropietarios), lo que aparentemente acarrearía la invalidez y/o nulidad del acto jurídico, con evidentes consecuencias jurídicas; consecuentemente, también resulta improcedente la aplicación de penalidades, en virtud al principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal ("Accessorium sequitur principale").

- 
- Cabe hacer notar que este Tribunal Arbitral no tiene facultades para pronunciarse sobre la nulidad e invalidez del acto jurídico, en aplicación del principio de prohibición de extra petita, pues no fue demandado por las partes, menos se trata de un punto controvertido; dejando a salvo a las mismas la prerrogativa de hacer valer su derecho conforme a ley.

3.3 PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN:


"Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral".

3.3.1 POSICIÓN DEL DEMANDANTE


El Demandante, en su escrito de demanda, refiriéndose a este punto controvertido, lo señala como su tercera pretensión, sin embargo no se encuentra desarrollado en sus fundamentos de hecho.

3.3.2 POSICIÓN DEL DEMANDADO:

El Demandado, en su escrito de contestación de demanda no se refiere en lo absoluto respecto a este punto controvertido.

3.3.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Este punto controvertido común persigue que el Colegiado determine a quién y en qué proporción corresponde el pago de las costas y costos que ha generado el presente proceso arbitral.

- Este punto controvertido común persigue que el Colegiado determine a quién y en qué proporción corresponde el pago de las costas y costos que ha generado el presente proceso arbitral.
- El Artículo 57°, numeral 1., del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro establece que *"El Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral"*.
- Asimismo, el numeral 3) del artículo 57° del Reglamento citado señala que *"Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del Laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación de él. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos"*.
- En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

029

y razones, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral; asimismo,, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los costos arbitrales decretados en este arbitraje, que comprende los rubros indicados en el numeral 2. del Artículo 57° del Reglamento procesal acotado.

- Al respecto, este Colegiado advierte que los gastos arbitrales derivados por los honorarios arbitrales correspondientes a los miembros del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro que se fijaron en los numerales 7. y 8. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral fueron los siguientes:

Honorarios y/o Gastos Administrativos	Tribunal Arbitral	Centro CCITL
Fijados en Acta de Instalación	S/ 43,394.74 (neto)	S/ 14,464.90 (neto)
TOTAL	S/ 58,399.64 (neto)	

- Ahora, bien los montos brutos (incluido impuestos de ley aplicables), cancelados en su totalidad (incluido la parte correspondiente al Demandado) por el Demandante, fueron:

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE



Honorarios	Tribunal Arbitral	Centro CCITL
Fijados en Acta de Instalación	S/ 46,866.32 (bruto)	S/15,622.12 (bruto)
TOTAL	S/ 62,488.44 (bruto)	

- 
- Así pues, conforme a lo dispuesto en los numerales 7. y 8. citados, los referidos honorarios y gastos arbitrales debían ser asumidos en partes iguales; sin embargo, ante el incumplimiento del Demandado se facultó al Demandante a efectuar el pago a cargo de aquel, de los honorarios y gastos que le correspondían asumir.
 - En tal sentido, se advierte en el expediente arbitral que el Demandante ha asumido el pago total de los honorarios y gastos arbitrales, los cuales ascienden a la suma total de S/ 62,488.44 (Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho y 44/100 Soles), incluido impuestos de ley; consecuentemente, se debe ordenar que el Demandado pague al Demandante, vía devolución, la suma de S/ 31,244.22 (Treintiún Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro y 22/100 Soles), incluido impuestos de ley.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Estando a las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, en Derecho, dentro del plazo fijado para tales efectos;

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la primera pretensión principal de la demanda, contenida en el primer punto controvertido; relacionada a la transferencia de la propiedad de 10 hectáreas (10 hectáreas 0000.01m² con un perímetro de 1262.92 ml) del terreno ubicado en el Sector del Caserío de Peña Negra Parcela N° 05, I Etapa, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Región de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N° 04000104 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda, contenida en el segundo punto controvertido; relacionada a la aplicación de las penalidades por el retraso injustificado en la ejecución de la obligación principal del demandado Marco Colace, de efectivizar la transferencia de la propiedad del terreno materia de la ADS 050-2012-GRL-OEL "CONTRATACIÓN DE 10 HECTÁREAS DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE INDÍGENA".

TERCERO.- Respecto al punto controvertido en común **DISPÓNGASE** que tanto el Demandante como el Demandado asuman en partes iguales, los costos arbitrales, generados por la tramitación del presente proceso arbitral, conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral, los cuales ascienden a la suma total de S/ 62,488.44 (Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho y 44/100 Soles), incluido impuestos de ley; consecuentemente, **ORDENAR** al Demandado que pague al Demandante la suma ascendente a S/ 31,244.22 (Treintiún Mil

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE
LORETO

Caso Arbitral N° 103-2017-CA-CCITL
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
MARCO COLACE

032

Doscientos Cuarenta y Cuatro y 22/100 Soles), incluido impuestos de ley; por concepto de devolución de costos arbitrales.

CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General del Centro proceda a remitir copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, para los fines de ley.

Notifíquese a las partes.

Abog. Jorge Luis Martín Chávez Pérez
Presidente del Tribunal Arbitral

Abog. Sergio Miguel Morey Ríos
Árbitro

Abog. Luis Fernando Luna Rodríguez
(Árbitro)

Abog. Enrique Gabriel Eguren Alván
Secretario General